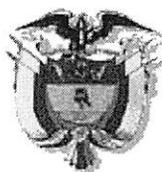


PROCESO: VERBAL PERTURBACION DE LA POSESION
DEMANDANTE: ESTHER EMILLIA ZAPATA
DEMANDADO: ORFELIA CHOCUE
RADICACION: 196984003002-2020-000144-00 (PI. 8962).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

Como quiera que observa que la apoderada de la parte demandante debe cumplir con la carga procesal ordenada en auto de 16 de mayo de 2022, esto es: notificación de la demanda a la señora ORFELINA CHOCUE MORAN, por lo tanto, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que proceda a realizar la notificación de la demanda a la señora ORFELINA CHOCUE MORAN, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: AGLAY LILIAM MELO REMERO
Radicación: 196984003002-2021-0033-00 (PI. 9271)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente con el ánimo de resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte subrogatoria sobre el numeral primero de la providencia del 18 de abril de 2022 por medio de la cual se dice en el numeral primero que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A es litisconsorte de la parte demandante siendo pertinente reconocerlo como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P., establece: *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”

Por lo anterior, se procede a aclarar el numeral primero de la providencia del 18 de abril de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

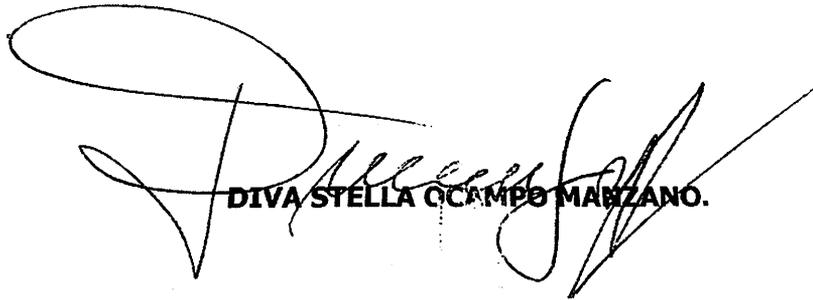
DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la providencia del 18 de abril de 2022, así: **“PRIMERO:** TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A como SUBROGATARIO de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: AGLAY LILIAM MELO REMERO
Radicación: 196984003002-2021-0033-00 (PI. 9271)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 0117
DE HOY: 23 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: DEMANDA DE RECONVENCIÓN - VERBAL DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP).
Demandante: MONCA ORTIZ FERNANDEZ Y SILVIO HORACIO TRUJILLO GIL
Demandado: MILENA LOPEZ ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00101-00 (PI. 9339).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho memorial presentado por la Dra. Marcela Epifanía Mendoza en calidad de apoderada de los señores Mónica Ortiz Fernández y Silvio Trujillo por medio del cual aporta notificaciones a los demandados.

Una vez revisada la documentación aportada, no es posible darle trámite por cuanto las copias remitidas son ilegibles, por lo tanto, se requiere a la apoderada para que allegue la documentación en forma clara y legible. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada para que allegue las notificaciones en forma clara y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

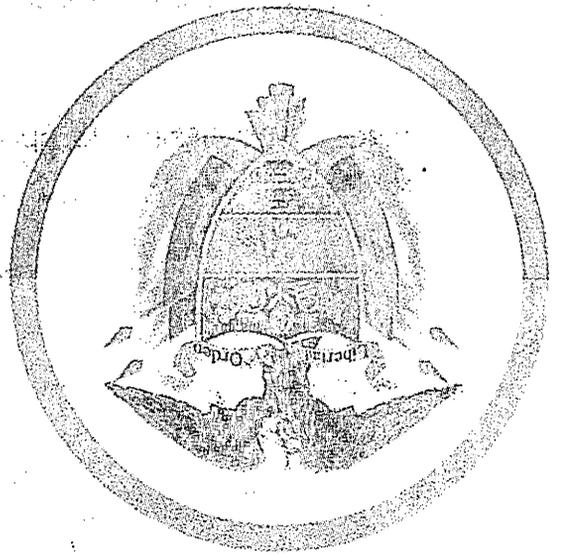
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022.

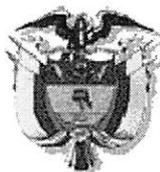
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Proceso: DEMANDA DE RECONVENCIÓN - VERBAL DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP).
Demandante: JOSE MAURICIO ORTIZ FERNANDEZ
Demandado: ARLEY LOPEZ ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00101-00 (PI. 9339).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la reforma de la demanda reseñada en el epígrafe conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho procederá a admitirla por reunir los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES:

La anterior reforma de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, reúne los requisitos de ley conforme al Código General del Proceso, por ende, es ADMISIBLE, contra la parte demandada ARLEY LOPEZ ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, representada legalmente por el Dr. WILLIAN PATIÑO QUINTERO, apoderado judicial del señor JOSE MAURICIO LOPEZ ORTIZ.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por una sola vez, la presente reforma de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, incoada por JOSE MAURICIO LOPEZ ORTIZ, por intermedio de abogado, contra ARLEY LOPEZ ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto a todos los demandados corriéndoles traslado de la demanda por la mitad del término inicial, es decir por el término de **DIEZ (10) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

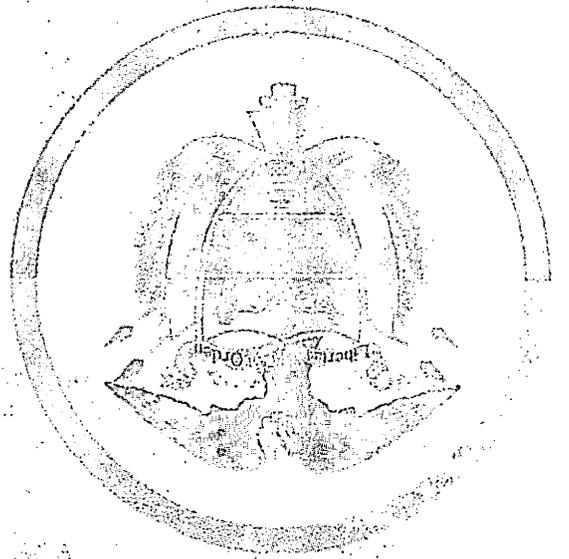
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA
DEMANDADO: BANCOS SCOTIABAK COLPATRIA, DAVIVIENDA Y OTROS
RADICADO: 19-698-4-03-002-2021-00203-00 P.I. 9441



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el párrafo 3º del artículo 566 del Código General del Proceso, del anterior AVALUO de bien INMUEBLE elaborado por el señor JAIME ALBERTO VALDES, inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES "RAA", CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de CINCO (5) DIAS para que presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

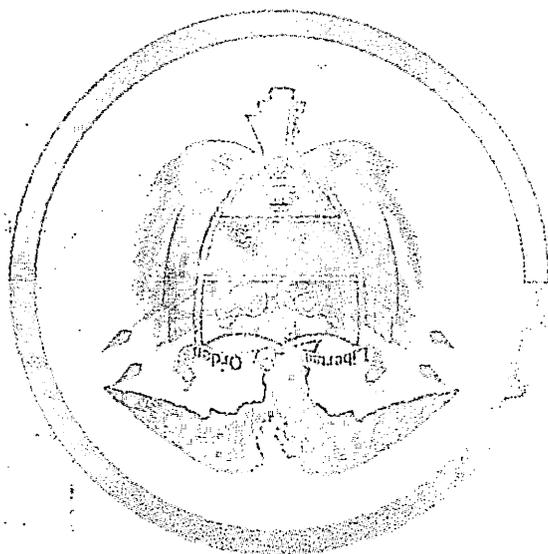
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día VIERNES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo conforme a los artículos 272 y 273 del CGP AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

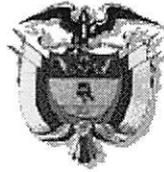
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: EMILSON VASQUZ MAZORRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2015-00332-00 (PI. 9570).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del asunto reseñado en el epígrafe, contra el auto calendado el 16 de marzo de 2022 por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que mediante auto de 3 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda concediéndole un término de 5 días para subsanar, cumplido el término, esto es el 11 de noviembre se presentó escrito de subsanación, por lo tanto, solicitó se reponga el auto a través del cual se rechazó la demanda.

Posteriormente el 22 de noviembre de la misma anualidad se presentó otro recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda argumentando que la demanda se subsanó en el término estipulado y mediante auto de 15 de marzo de 2022 el Despacho no repone la providencia recurrida por no subsanarse en debida forma, para la recurrente el Juzgado expone situaciones diferentes a las mencionadas en el auto inadmisorio configurándose una vía de hecho.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se constató que efectivamente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada obrante a folio 13 del expediente, fue presentado el día 11 de noviembre de 2021, es decir en término legal. (Art. 90 CGP), como también es cierto que revisada la subsanación se encuentra que no se presenta el plan de pagos cuota por cuota, así mismo las pretensiones se presentan acumuladas y no es dable para el Juez acomodar las pretensiones que es lo que pretende la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de rechazo de la demanda calendado el día 16 de noviembre del 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: EMILSON VASQUZ MAZORRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2015-00332-00 (PI. 9570).

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GINA PAOLA MANCILLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00274-00 (PI. 9930)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0061

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S. A. Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra GINA PAOLA MANCILLA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial Poder signado por el LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT N°: 890.300.279-4 a favor de JIMENA BEDOYA GOYES 2.-PAGARE sin número que ampara las obligaciones N° 4320002516 DEL 20 de septiembre de 2019, signado por GINA PAOLA MANCILLA. 3.- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra, GINA PAOLA MANCILLA así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos que refiere, de lo cual el Despacho se abstendrá ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos, y no se allega prueba de que dicha póliza este siendo cancelada o asumida por la parte ejecutante

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GINA PAOLA MANCILLA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$46.354.592.00 por concepto del capital contenido en el pagare sin número que respalda la obligación N°4320002516. **2).** Por los intereses moratorios liquidados sobre el numeral anterior, a la tasa

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GINA PAOLA MANCILLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00274-00 (PI. 9930)

La maxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 16 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°117

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA URBANA
Demandante: GLORIA MARIA ORTIZ RESTREPO
Demandado: DIEGO ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00282 -00 (PI. 9938).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la anterior demanda, reseñada en el encabezado, en la que se aportaron los siguientes documentos:

1.- Poder signado por GLORIA MARIA ORTIZ RESTREPO a favor del Dr. FABIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO. 2.- Contrato de arrendamiento del inmueble suscrito por DIEGO ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO, en calidad de arrendatario.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho, encuentra que junto con la demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre una vivienda urbana ubicada en la carrera 5B No 11 A-09 apartamento 302, de Santander de Quilichao ©, el escrito demandatorio fue presentado por el señor FABIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO, como apoderado de GLORIA MARIA ORTIZ RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.593.590, reuniendo los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así mismo los especiales contemplados en el art. 384 de la misma norma, por ende es ADMISIBLE.

La competencia de la demanda, está atribuida a este Despacho para conocer del proceso, por ser Santander de Quilichao el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía del asunto y el procedimiento a seguir de conformidad con los artículos 28 numerales 1º y 7º, art. 26 numeral 6º; arts. 368 y 384 del C.G.P

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, VIVIENDA URBANA, incoada por GLORIA MARIA ORTIZ DE RESTREPO, contra DIEGO ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el anterior proveído, haciéndole saber que tienen veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones, conforme al Artículo 369 del C. G. P.

TERCERO: Como se trata de MORA en el PAGO de CANONES de ARRENDAMIENTO de BIEN INMUEBLE, la parte demandada deberá aportar los RECIBOS o CONSIGNACIONES DE PAGO so pena de NO SER ESCUCHADA.

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA URBANA
Demandante: GLORIA MARIA ORTIZ RESTREPO
Demandado: DIEGO ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00282 -00 (PI. 9938).

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°117

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**